



Formosa,
16 de Diciembre del 2.024.-

AL SR. VICEGOBERNADOR Y
PRESIDENTE NATO DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
DR. EBER WILSON SOLIS
SU DESPACHO:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted y, por su intermedio, a los miembros de esta Honorable Cámara de Diputados, a efectos de poner a consideración el presente Proyecto de Ley para la **INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE TRES LAGUNAS** ello en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 1.028.

Saludamos a Ud. con atenta y distinguida consideración. –

FUNDAMENTOS

Ante el hecho ocurrido en el mes de Noviembre de este año, donde José Guillermo Silva, Presidente de la Comisión de Fomento de Tres Lagunas, fuera detenido en un control de seguridad con 1.42 gramos de alcohol en sangre y por un presunto caso de violencia de género, detención llevada a cabo por Gendarmería Nacional sobre Ruta Nacional 12 a la altura del km 1065, en jurisdicción de la Sección “San Cosme”, Corrientes, dejan en evidencia una vez más el grado de irresponsabilidad e impunidad de quienes quieren valerse de sus cargos para hacer lo que quieran, creyéndose siempre por encima de la Ley.

Este no es un incidente aislado, ya que el Sr. Silva fue detenido anteriormente bajo circunstancias similares (en el año 2015 en la ciudad de Formosa luego de agredir a una oficial de la policía provincial).

Los funcionarios del Gildismo se comportan como parte de una casta privilegiada que vive evadiendo la Ley, situación que ponen a la vista un patrón de impunidad y donde la justicia local parece no actuar contra los altos funcionarios del “Modelo”.

Hoy vemos como los formoseños exigen justicia y rendición de cuentas a quienes tiene la responsabilidad de administrar la cosa pública y conductas como estas donde la máxima autoridad de una localidad en un acto de total irresponsabilidad, poniendo en riesgo la seguridad de terceros, queriéndose valer de su cargo y dejando por su accionar prácticamente acéfala a una Comisión de Fomento, muestran el real grado de importancia y falta de compromiso que tienen para con su Comunidad.

Nuestra Constitución Provincial en su Artículo 184 establece:

“La Provincia podrá intervenir la Municipalidad por ley emanada de la Legislatura, sancionada por dos tercios de votos: 1) En caso de acefalía total, para asegurar la constitución de sus autoridades. 2) Para regularizar sus finanzas, cuando el municipio no cumpliera con sus empréstitos o los servicios públicos fundamentales”.

LEY ORGÁNICA PARA LOS MUNICIPIOS (LEY N° 1028).

ARTÍCULO 173. -- El Gobierno de la Provincia garantiza a los Municipios el goce y el ejercicio de sus instituciones, e interviene en ellos para restablecerlas, cuando hubieren sido alteradas o para reconstruir sus poderes acéfalos, de conformidad con el artículo 181 de la Constitución Provincial. Corresponde a la Cámara de Diputados autorizar en cada caso la intervención, y determinar sus efectos por la Ley sancionada por dos

tercios de los votos de los miembros presentes. Durante el receso de la Cámara, el Poder Ejecutivo la convocará inmediatamente para la resolución del caso.

ARTÍCULO 218. -- La presente Ley se aplicará conjuntamente a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, por lo tanto, cuando se habla solamente de Intendente, se entenderá que corresponde al titular del Departamento Ejecutivo indistintamente, es decir también comprenderá al Presidente de la Comisión de Fomento.

Por lo expuesto y atento a que la cuestión compromete a una Comisión de Fomento Provincial solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley para la Intervención del Dpto. Ejecutivo de la Comisión de Fomento de Tres Lagunas. –

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º. – Declárese la INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE TRES LAGUNAS, conforme el Artículo 184 de la Constitución Provincial y al Artículo 173 de la Ley Provincial N° 1.028 - Ley Orgánica para los Municipios.

ARTÍCULO 2º. – Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a designar un Comisionado Interventor.

ARTÍCULO 3º. – La intervención prevista en el artículo primero se extenderá por el plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 4º. – Comuníquese al PEP, publíquese y cumplido, archívese.